Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. La apoderada del señor Edwin Hubelin Almenarez Gómez, ha formulado recurso de reposición contra los numerlaes 2do y 3ro del proveído de fecha agosto 18 de 2020, mediante los cuales la suscrita se abstuvo de resolver el memorial presentado directamente por el citado demandante y ordenó la remisión virtual del expediente.

Expuso la profesional del derecho, que debía entenderse que su prohijado, en el memorial que el despacho se abstuvo de resolver, estaba revocando el poder a su anterior apoderada, y en ese orden de ideas, debía reponerse el auto para aceptar tal revocatoria y/o renuncia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Agregó además que no había lugar a la regulación de honorarios habido aporte oportuno del respectivo paz y salvo.

De otro lado, censuró la orden de remisión del expediente digitalizado, argumentando que la nulidad declarada demandaba la entrega física del informativo al juzgado de origen, en tanto debían practicarse nuevamente las pruebas. A ello sumó que el envío virtual dificultaría la foliación, pues no se sabía si al respaldo de los folios escaneados reposaba información adicional, como en el caso del registro civil de nacimiento, que podía tener una nota marginal.

2. Se deja sentado en primera medida la procedencia del recurso de reposición formulado contra los numerales 2do y 3ro del auto de agosto 18 de 2020, en tanto es una herramienta regentada por el Legislador para refutar

aquellas decisiones de segunda instancia no susceptibles de súplica, como la presente.

3. Dicho esto se insiste en que el memorial suscrito de manera directa por el demandado el día 28 de julio de 2020, sí resultó ambigüo como se le puso de presente en el auto atacado, al referirse indistintamente a los términos revocatoria del poder y renuncia, sin permitir al despacho conocer cuál figura había operado primero poniendo fin al mandato, de manera que no se haga procedente la reposición, en la medida en que no se observa un error judicial.

Con todo, a la fecha, la nueva apoderada deja entrever, que lo que terminó el mandato, fue la revocatoria de poder, en tanto esta precedió al paz y salvo a que hace referencia en su escrito.

De esta manera lo expuso: "*Entiéndase Honorable Magistrada que el demandante no es abogado, ni estudiante de derecho para usar los términos legales, ni la forma como debe revocar el poder o expresar que su apoderada renunció al cargo al momento de dejarlo en libertad de conseguir otro abogado, circunstanciasqueconlleva a aplicar los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso referente a los deberes y poderes de los jueces, es decir,* ***entender que el demandante revocó el poder y su apoderada al entregar el PAZ Y SALVO de los honorarios del proceso estaba renunciando al mismo al dejar en libertad al demandante de buscar un nuevo apoderado que lo representara o en su efecto requerirlo para aclarar dicha situación que usted Honorable Magistrada considera confusa****…*"

Aclarada entonces tal circunstancia por la nueva representante, procede entonces a admitir tal revocatoria, sin que sea procedente adentrarse en el tema de regulación de honorarios a que se hace alusión en el memorial, en atención a que la anterior apoderada no ha elevado solicitud en tal sentido.

4. En lo que atañe el tema de la remisión virtual del expediente, debe dejarse sentado que aquella medida, lejos de obececer a una decisión

apresurada o arbitaria, atendió las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la propagación del virus Covid-19, amén de las indicaciones de la Organización Mundial de la Salud basadas en información cientifica según la cual, el tráfico de documentos puede resultar un vector de la diseminación de la enfermedad.

Así pues que a pesar de entenderse la importancia que puede revestir para la recurrente el envío físico de los cuadernos contentivos de las actuaciones judiciales, mal puede ello constituirse en un pretexto para exponer la salud de los servidores.

En ese orden de ideas, la actuación consistente en el envío virtual, creada de manera provisional para evitar la parálisis de los procesos, debe mantenerse hasta tanto se activen por las distintas seccionales del Consejo de la Judicatura, protocolos de bioseguridad para la remisión física de los expedientes y estos últimos se ejecuten por parte de las diferentes dependencias; protocolos que han sido trazados, entre otros, por el Acuerdo PCSJA20-11532 y la circular PCSJC20-0015.

5. Puestas así las cosas, se concluye que nada hay que reprochar a la decisión embatida. Sin embargo, atendiendo a la aclaración del memorial, procede admitir la revocatoria de poder.

En tal razón, se

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto adiado agosto 18 de 2020.

Segundo. Admitir la revocatoria que el señor Edwin Hubelin Almenarez Gómez, hizo del poder otorgado a la doctora Julieth Paola Gámez Vega.

Tercero. Reconocer personería a la doctora Yulissa Esther Ramírez Gómez, como apoderada judicial del demandante, al tenor y para los efectos del poder conferido.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, proceda la remisión virtual del expediente, y una vez se activen protocolos de bioseguridad que hagan viable la remisión física, actúese de tal manera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Rama Judicial
República de Colombia

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75677365011b3a016b99239ac83db64315a0a2076dddfe9b5419c05ce4905bc**

Documento firmado electrónicamente en 26-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx